

"Incidente n° 3 - Imputado: D , Gastón Ezequiel y otro s/incidente de incompetencia".
CCC 20987/2021/3/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General, en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, en la causa iniciada con motivo del secuestro de un teléfono celular de procedencia ilícita, en poder de Gastón Ezequiel D , en ocasión en que circulaba en un motovehículo conducido por Benjamín V , quien eludió la orden de detenerse impartida por agentes policiales de esta ciudad. No obstante, ambos fueron aprehendidos luego de una persecución.

El juez nacional, el 19 de mayo de 2021, luego de indagar a los prevenidos, calificó la conducta de D como constitutiva del delito previsto en el artículo 12 de la ley 25.891, y declinó parcialmente la competencia a favor de la justicia de excepción. Asimismo, remitió testimonios a la justicia penal, contravencional y de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para conocer respecto del delito de desobediencia que habría cometido V .

Si bien no ha sido incorporada al expediente digitalizado la resolución de rechazo de competencia del magistrado federal, de lo argumentado por el juez declinante en su resolución del 21 de mayo, surge que el titular de ese fuero habría rechazado la asignación por prematura, al considerar que no habían sido realizadas las diligencias mínimas que permitieran determinar si el imputado tuvo participación en el robo o hurto del dispositivo.

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó trabada la contienda.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24,

inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

En efecto, advierto que no ha sido certificado el delito precedente al presunto encubrimiento que se le endilga a D , ni el lugar de su comisión, como así tampoco surge que se hubieran efectuado las medidas dirigidas a determinar pericialmente el origen del dispositivo a fin de constatar la titularidad de la línea telefónica ante las empresas licenciatarias de servicios de telecomunicaciones móviles. La circunstancia de que la identificación de IMEI del dispositivo figuraba en una lista de un sitio web denominada Blacklist en la que se indicaría que el teléfono habría sido sustraído con anterioridad, no basta para corroborar la hipótesis de una receptación dolosa de los aparatos móviles o de alguna de sus partes (cf. en lo pertinente, Competencia CSJ 497/2018/CS1 “N.N. “Policía Federal Argentina s/ infracción ley 25.891”, resuelta el 11 de septiembre de 2018) dado que esas circunstancias no han sido suficientemente esclarecidas.

Por ello, entiendo que a fin de dar cumplimiento a la doctrina de V.E. relativa a la relación de alternatividad existente entre la supuesta sustracción y la infracción prevista en el artículo 12 de la ley 25.891, que es asimilable a la figura de receptación dolosa tipificada en el artículo 277, inciso 1º, apartado c), del Código Penal (cf. Andrés José D’Alessio y Mauro A. Divito, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo III, Leyes Especiales Comentadas, 2da. Ed., 2011, pág. 1599, y Fallos: 325:950 y 326:1693), es necesario contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica tanto de D como de V respecto del presunto delito contra la propiedad (Fallos: 325:950; 326:1693 y 328:3027), dado que aún no podría descartarse que alguno de ellos haya tenido algún grado de responsabilidad en la sustracción.

"Incidente n° 3 - Imputado: D , Gastón Ezequiel y otro s/incidente de incompetencia".
CCC 20987/2021/3/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En consecuencia, opino que corresponde, salvo mejor criterio del Tribunal, que a los fines de evitar pronunciamientos contradictorios, se le haga saber al titular del juzgado nacional de instrucción que deberá resolver atendiendo a esa jurisprudencia y, en su caso, proveer lo que corresponda.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.05.2022 13:37:39